

RESOLUCIÓN No. 00900

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados No. 2019ER44658 del 22 de febrero de 2019 y 2019ER64708 del 20 de marzo del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce del Canal Córdoba para el proyecto denominado: “MANTENIMIENTO DE DRENAJES PERIMETRALES DEL HUMEDAL CÓRDOBA – SECTOR 3”, en el tramo comprendido de Avenida Suba y la avenida Boyacá sector III PEDH Córdoba, de la Localidad de Suba - UPZ: Niza de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 00900

Que mediante Auto No. 01028 de fecha 30 de abril de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce, del Canal Córdoba para el proyecto denominado: “MANTENIMIENTO DE DRENAJES PERIMETRALES DEL HUMEDAL CÓRDOBA – SECTOR 3”, en el tramo comprendido de Avenida Suba y la avenida Boyacá sector III PEDH Córdoba, de la Localidad de Suba - UPZ: Niza de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de mayo de 2019 a la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548 en calidad de Gerente Corporativa Ambiental. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 01028 de fecha 30 de abril de 2019, fue publicado el día 09 de mayo de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 04181 del 09 de mayo de 2019, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la “MANTENIMIENTO DE DRENAJES PERIMETRALES DEL HUMEDAL CÓRDOBA – SECTOR 3”, en el tramo comprendido de Avenida Suba y la avenida Boyacá sector III PEDH Córdoba, de la Localidad de Suba - UPZ: Niza de la ciudad de Bogotá D.C., del cual se precisa:

“(…) 5.2 Concepto Técnico:

Una vez analizada la información remitida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P en los radicados SDA No. 2019ER44658 del 22 de febrero del 2019 y 2019ER64708 del 20 de marzo del 2019, junto con las apreciaciones de la visita técnica realizada el 5 de abril de 2019, se determinó que las obras propuestas se encuentran ubicados sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA del PEDH Córdoba se hace evidente la importancia y necesidad del mantenimiento del drenaje perimetral del sector III del PEDH Córdoba ya que pretenden solucionar los problemas actuales de represamientos y desbordamientos que afecta el área protegida, mediante la recuperación del ancho del cauce y así mejorar su capacidad hidráulica.

RESOLUCIÓN No. 00900

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC PERMANENTE SOBRE EL CANAL CÓRDOBA**, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con el mantenimiento de drenajes perimetrales del humedal córdoba – sector 3 a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**

LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS que comprenden la ocupación temporal y permanente del cauce tendrán un plazo doce (12) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en la tabla 8 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Tabla 8. Coordenadas ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba

ID	CX	CY
1	99593,7838	111958,4
2	99593,983	111951,154
3	99858,7717	111839,454
4	99862,1465	111839,454
5	100143,233	111828,268
6	100137,243	111739,409
7	100137,268	111685,901
8	100448,713	111674,623
9	100770,503	111716,74
10	100772,087	111705,259

Fuente: Radicado SDA No. 2019ER64708 del 20 de marzo del 2019.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 00900

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente :

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*

RESOLUCIÓN No. 00900

- a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

1. *Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)*"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2. 12. 1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2. 19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 04181 del 09 de mayo de 2019, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce POC PERMANENTE SOBRE EL CANAL CORDOBA, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con el: "Mantenimiento de drenajes perimetrales del humedal córdoba – sector 3", a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.

RESOLUCIÓN No. 00900

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación PERMANENTE SOBRE EL CANAL CORDOBA, tendrán un plazo de doce (12) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en la tabla 8 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *"Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."*

Que, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1,

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 00900

representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL CANAL CORDOBA, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con el: “Mantenimiento de drenajes perimetrales del humedal córdoba – sector 3”, a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla 8. Coordenadas ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba

ID	CX	CY
1	99593,7838	111958,4
2	99593,983	111951,154
3	99858,7717	111839,454
4	99862,1465	111839,454
5	100143,233	111828,268
6	100137,243	111739,409
7	100137,268	111685,901
8	100448,713	111674,623
9	100770,503	111716,74
10	100772,087	111705,259

Fuente: Radicado SDA No. 2019ER64708 del 20 de marzo del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de doce (12) meses, contados a partir del inicio de actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles

RESOLUCIÓN No. 00900

impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, deberá iniciar las obras aquí autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente acto administrativo. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

ARTICULO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 04181 del 09 de mayo de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las actividades descritas en las fichas de manejo de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
2. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P. deberá dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2015 SDA, las cuales deben ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades acordes al cronograma presentado en la solicitud.

RESOLUCIÓN No. 00900

3. En ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado del cauce en el Canal Córdoba.
4. El titular del permiso debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce en la Canal Córdoba; en ninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del Canal Córdoba.
5. La profundidad de la instalación de la tubería deberá garantizar la estabilidad del lecho de la Canal Córdoba y bajo ninguna circunstancia podrá ser menor al remitido en los diseños radicados como parte de la solicitud de permiso de ocupación de cauce.
6. No se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Cauce y la estructura ecológica principal del Canal Córdoba.
7. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo diez (10) días calendario, previos al inicio de las intervenciones objeto del Permiso de Ocupación de Cauce.
8. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación de la Ronda Hidráulica y/o Corredor Ecológico de Ronda en el Canal Córdoba.
9. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá dar estricto CUMPLIMIENTO a las fichas ambientales presentadas mediante el radicado de solicitud de POC.
10. Cabe resaltar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
11. Por ningún motivo se podrá interrumpir el flujo del cauce de la Canal Córdoba, durante la ejecución de las obras.

RESOLUCIÓN No. 00900

12. Al finalizar la ocupación, La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
13. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
14. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en la Canal Córdoba e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
15. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
16. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición -RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
17. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental

RESOLUCIÓN No. 00900

presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.

18. Por ningún motivo el cauce podrá verse afectado por disposición de materiales provenientes de las actividades constructivas propuestas por el solicitante.
19. Las actividades descritas en los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
20. Para la ejecución de las obras se deberán tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
21. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, Ronda hidráulica o CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."
22. En caso de requerir el bombeo de agua en la fase de excavación para controlar el nivel freático, esta se debe depositar dentro de la Canal Córdoba, para mantener el balance hídrico de la cuenca. Antes de enviar el agua a la quebrada, se deben ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y así evitar la contaminación y sedimentación del cuerpo de agua.
23. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá garantizar que la construcción de la estructura cumpla con la normatividad colombiana y se certifique que la instalación de esta cumpla con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.
24. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua del Canal Córdoba.

RESOLUCIÓN No. 00900

25. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá radicar en la Secretaría Distrital de Ambiente los diseños finales entregados por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, de las intervenciones a realizar en la Canal Córdoba; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.

ARTICULO CUARTO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda – CER en el Canal Córdoba:

1. El ejecutor deberá remitir un cronograma detallado de las obras, en el término mínimo de diez (10) días hábiles previos al inicio de las intervenciones.
2. Las intervenciones deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1138 de 2013, “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”
3. Las intervenciones deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.”
4. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstos deberán ser recolectados y dispuestos de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentar las condiciones previas al mismo.
5. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua o CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
6. Los Residuos Peligrosos- RESPEL, deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



RESOLUCIÓN No. 00900

7. No se podrá utilizar el cuerpo de agua o el CER de la Canal Córdoba, para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas.
8. La Ronda Hidráulica de la Canal Córdoba, deberá estar libre de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición - RCD, producidos por la ejecución del proyecto.
9. Se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, vertimientos, disposición de RCD y materiales de excavación, y ruido generados por las obras.
10. El almacenamiento de materiales de la obra en las diferentes etapas de intervención y operación no podrá ubicarse en dentro del CER del Canal Córdoba.
11. Se deberán implementar medidas ambientales que contribuyan a mantener el flujo de agua de las zonas que serán intervenidas del CER evitando que pierda la porosidad del terreno.
12. Frente a una emergencia o falla mecánica de maquinaria que se presente dentro del CER de la Canal Córdoba, se deberá retirar inmediatamente de la zona. De igual manera es prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de esta zona.
13. No se podrá generar aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción en la Canal Córdoba, a canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
14. No se podrá realizar almacenamiento de combustibles o recarga de estos en maquinaria o vehículos dentro del CER del Canal Córdoba.
15. En caso de presentarse derrames accidentales de hidrocarburos sobre el suelo, se deberá atender el suceso removiendo el derrame inmediatamente y la zona afectada debe ser restaurada.
16. No se podrá instalar el campamento de obra o se podrán destinar áreas de almacenamiento de materiales o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al CER del Canal Córdoba.
17. Previo al inicio de la intervención y durante la ejecución de esta, el ejecutor deberá realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las

RESOLUCIÓN No. 00900

estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce, o el CER de la Canal Córdoba.

18. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., será responsable del manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, siendo el principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
19. Al finalizar las obras, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de esta, garantizando que éstas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
20. Los residuos de construcción y demolición, resultantes del proceso constructivo deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en la Canal Córdoba, e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
21. Una vez sea finalizada la intervención, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., deberá presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental implementadas en el desarrollo de las obras; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. Este informe debe incluir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
22. Cabe resaltar que la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico del en la Canal Córdoba y las consecuencias que se generen como resultado del desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.

RESOLUCIÓN No. 00900

ARTICULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

ARTICULO SEPTIMO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTICULO OCTAVO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO NOVENO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTICULO DECIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de la Gerente Corporativo Ambiental Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30351548, o quien haga sus veces en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00900

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de mayo de 2019

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2019-778

Página 16 de 16